



Resolución 2019R-446-18 del Ararteko, de 15 de marzo de 2019, que recomienda al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco que revise un expediente sobre reintegro de prestaciones percibidas de forma indebida en concepto de Renta de Garantía de Ingresos.

Antecedentes

1. Una ciudadana promovió una queja ante el Ararteko con motivo de su desacuerdo con el descuento mensual de 190,49 euros que Lanbide le venía aplicando en el importe que tiene reconocido de Renta de Garantía de Ingresos (en adelante RGI). En concreto, la promotora de la queja exponía que desconocía el origen de ese descuento y que no le informaban de ello en su oficina de referencia de Lanbide.

Según se extrae del expediente de queja abierto en esta institución, la interesada tiene reconocido el derecho a la prestación de la RGI por importe de 634,97 euros mensuales, en virtud de resolución de fecha 24 de junio de 2017.

No obstante, desde que le fue reconocida la RGI, Lanbide le estaba aplicando el descuento en la cuantía de la prestación arriba referida sin que en ningún momento le hubiesen notificado ni explicado los motivos para ello. Más aún, añadía que cuando se personaba en su oficina de Lanbide de referencia, solicitando aclaraciones al respecto, no obtenía respuesta alguna. La reclamante relataba que únicamente en una ocasión le informaron telefónicamente de que, si bien en Lanbide no disponían de información sobre la procedencia de la deuda, podía tratarse de “una ayuda para el alquiler de vivienda” que había percibido anteriormente. Sin embargo, ella sostiene que nunca ha cobrado una ayuda de esas características.

Por todo ello, solicitó por escrito una explicación, con fecha 12 de febrero de 2018, a la cual, a fecha de presentación de la queja ante esta institución, tampoco había obtenido todavía una respuesta.

2. A la vista de lo anteriormente expuesto, el Ararteko remitió una petición de colaboración al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco. Asimismo, esta institución trasladó, con carácter preliminar y a la espera de las aclaraciones que pudieran dar respuesta a las mismas, una serie de consideraciones previas que, para evitar reiteraciones, posteriormente se reproducen.





3. Ante la falta de contestación a esta inicial solicitud de información, el Ararteko recordó al departamento, mediante el envío de un requerimiento, el deber de aportar una contestación expresa.
4. Por su parte, en la tramitación de dicho expediente, Lanbide ha contestado al Ararteko, mediante informe del director general, lo siguiente:

"Visto el expediente de la persona interesada se ha comprobado que el descuento en su prestación se debe a una deuda originada con la Diputación y que fue traspasada junto con el resto de datos de su expediente. Por tanto, deberá ser la propia Diputación la que pueda aclarar los motivos que generaron la deuda así como su notificación".

Ante esa concisa respuesta, y dado que se seguía sin tener conocimiento del motivo del descuento, ni de la fecha de la resolución de reintegro de prestaciones, -por lo que tampoco se podía conocer si la acción de reclamación había prescrito-, esta institución se dirigió nuevamente a Lanbide. Esta vez, el organismo autónomo contestó al Ararteko que la interesada había sido anteriormente perceptora de la RGI, desde el año 2003 al 2015, hasta que se le extinguió la prestación por superar los ingresos permitidos para poder percibir la misma. Asimismo, añade que, tras el traspaso de competencias relacionadas con la tramitación y resolución de las prestaciones económicas de las Diputaciones Forales a favor de Lanbide-Servicio Vasco de Empleo¹, se traspasó el expediente de la reclamante de una compensación de una deuda que se le venía aplicando desde diciembre de 2010 por parte de la Diputación Foral de Álava (en adelante DFA).

5. Paralelamente, la promotora de la queja ha solicitado en diversas ocasiones información por escrito, así como el acceso a su expediente y copia de las resoluciones que traen causa los importes que se le reclamaban, tanto en Lanbide como en la DFA.

En contestación al primer escrito presentado en Lanbide con fecha 12 de febrero de 2018, en el que solicitaba explicación acerca del reintegro de cantidades indebidamente percibidas y compensadas en su prestación de RGI, el organismo autónomo respondió a la reclamante, mediante informe de 24 de octubre de 2018 del Coordinador de Garantía de Ingresos, lo que sigue:

¹ Tras la entrada en vigor de la LEY 4/2011, de 24 de noviembre, de modificación de la Ley para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, la gestión de las prestaciones de RGI y PCV le corresponde al organismo autónomo del Gobierno Vasco Lanbide-Servicio Vasco de Empleo.



"El expediente del que emana su pregunta es el 2003/RGI/004287. Recordar que Lanbide-Servicio Vasco de Empleo es competente en materia de RGI desde diciembre del 2011. Por lo tanto, las resoluciones anteriores no constan en el aplicativo de Lanbide, pudiéndolas solicitar en la Diputación Foral de Álava.

En cuanto a la explicación de las compensaciones producidas en su prestación de RGI, decir que procede del expediente 2003/ RGI/004287. En él, tiene una deuda de 6.279,10 euros que ha sido abonada por compensación desde el 28 de diciembre del 2010 y finalizada el 31 de diciembre de 2017.

Por otra parte, usted tenía otra deuda de 209,65 euros, la cual, mediante compensación fue abonada los pasados meses de diciembre del 2017 y enero del 2018.

Por último, durante los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, septiembre, noviembre y diciembre del 2011 por "saldo insuficiente" en el fraccionamiento de su cantidad indebidamente percibida, durante el presente año y cada mes se le descontó de su RGI 180€ mensuales hasta este mes de octubre de 2018 que el descuento fue de 97,03€, habiendo finalizado el procedimiento de reintegro. Por lo tanto, si persisten las condiciones para percibir la RGI, el próximo mes de noviembre usted recibirá el importe íntegro".

Asimismo, en una posterior respuesta por escrito a la interesada, Lanbide reitera que las cantidades que le fueron descontadas de la prestación provenían de periodos anteriores a que Lanbide fuese competente en materia de RGI. Por otra parte, añade que la compensación de las deudas se inició a partir del 28 de diciembre de 2010 y finalizó en octubre del 2018. Finalmente, el organismo autónomo informa a la reclamante de lo siguiente:

"Desde que Lanbide es competente en materia de Renta de Garantía de Ingresos, es decir, diciembre de 2011, se le ha ido compensando dicha deuda no habiendo estado nunca en situación de embargo ni en las deudas en periodo ejecutivo, pues se han ido compensando regularmente de su prestación".

En cuanto a la respuesta recibida por parte de la DFA, de un lado, el Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos emitió un certificado de estar al corriente con sus obligaciones tributarias, a fecha de 24 de septiembre de 2018. De otro lado, frente a la solicitud de acceso a su expediente y copia de las resoluciones de reintegro por las que Lanbide le aplicaba el descuento en nómina, el Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de la DFA envió la siguiente información a la reclamante con fecha 5 de octubre de 2018:





"Una vez consultadas las bases de datos de Recaudación Ejecutiva de la Diputación Foral de Álava, le informo que no figura Ud. En las mismas como deudora en los últimos cuatro años, por lo que no es posible que los citados descuentos sean embargos dictados por la Diputación Foral de Álava por deudas con esta Diputación o sus Organismos Autónomos o entidades públicas conveniadas".

6. En base a los antecedentes expuestos, y entendiendo que se disponen de los hechos y fundamentos de derecho necesarios, se emiten las siguientes:

Consideraciones

1. En primer lugar, resulta necesario subrayar que, de conformidad con el artículo 53.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPAC), bajo la rúbrica *"Derechos del interesado en el procedimiento administrativo"*, además del resto de derechos previstos en esta Ley, las personas interesadas en un procedimiento administrativo tienen, entre otros, los siguientes derechos:

*"a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados; el sentido del silencio administrativo que corresponda, en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo; el órgano competente para su instrucción, en su caso, y resolución; y los actos de trámite dictados. Asimismo, también tendrán **derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos**"².*

El derecho de la interesada a conocer el estado de la tramitación del procedimiento de reintegro y a obtener copias de los documentos contenidos en él ha de concebirse como una manifestación directamente ligada a los derechos de defensa y alegación en el expediente. Se trata de un derecho constitucional, contemplado en el artículo 105³.

² Énfasis del Ararteko.

³ Artículo 105 de la Constitución española:

"La ley regulará:

a) La audiencia de los ciudadanos, directamente o a través de las organizaciones y asociaciones reconocidas por la ley, en el procedimiento de elaboración de las disposiciones administrativas que les afecten.

b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.

c) El procedimiento a través del cual deben producirse los actos administrativos, garantizando, cuando proceda, la audiencia del interesado".





Por añadidura, todas las personas, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen **derecho al acceso a la información pública, archivos y registros**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.d) de la LPAC, así como en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. El artículo 13 de la Ley 19/2013 establece que se entiende por información pública el conjunto de los contenidos o documentos que obren en poder de cualquier Administración pública o ente del sector público y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. Este derecho únicamente puede ser restringido, justificada y proporcionalmente, cuando acceder a la información en cuestión suponga un perjuicio para, por ejemplo, la seguridad nacional o las relaciones exteriores (art. 14).

Su eficacia como **mecanismo de control de la actuación administrativa** se manifiesta, de un lado, en la posición de la persona interesada en relación a su derecho a conocer en cada momento el estado de tramitación del procedimiento en el que se resuelve la pretensión o se es portadora o portador de un interés, y, de otro lado, al reconocer el derecho de la ciudadanía en general a ser informada del funcionamiento de las Administraciones públicas.

A pesar de ello, y de haberlo solicitado expresamente en reiteradas ocasiones, **Lanbide no le ha entregado en ningún momento a la interesada copia del expediente de reintegro en cuestión ni, en consecuencia, el documento en el que figura cómo se ha llegado a concluir que adeudaba el importe reclamado.**

2. Además, de la documentación que obra en el expediente, el Ararteko ha comprobado una considerable demora en las actuaciones realizadas por Lanbide, en particular en lo referente a la contestación al primer escrito presentado por la reclamante ante su oficina de Lanbide. Como se ha mencionado en el antecedente número 5, la reclamante solicitó por escrito con fecha 12 de febrero de 2018 una explicación acerca del reintegro de cantidades indebidamente percibidas y que le estaban siendo ya compensadas en su prestación de RGI, pero el organismo autónomo no le respondió hasta el 24 de octubre de 2018, esto es, cuando ya terminaba de devolver la deuda reclamada.

Al respecto, parece oportuno traer a colación el **derecho fundamental a la buena Administración Pública** consagrado por el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, conforme al cual toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos de modo imparcial y equitativo, y dentro de un plazo razonable.

3. En cualquier caso, Lanbide sostiene que el expediente del que emana el procedimiento de reintegro en cuestión (2003/RGI/004287) no consta en el





aplicativo del organismo, dado que se trata de una deuda originada cuando todavía la DFA gestionaba las prestaciones económicas.

Si bien es cierto que la Ley 4/2011, de 24 de noviembre, de modificación de la Ley para la Garantía de Ingresos y para la Inclusión Social, introduce en el modelo de gestión un cambio que se materializa en la **asunción desde el Gobierno Vasco, a través de Lanbide, de las competencias relacionadas con la tramitación y resolución de la RGI y de la PCV**, la disposición transitoria primera de la mencionada ley declara lo siguiente refiriéndose al **traspaso de competencias** a favor de Lanbide:

"1. La presente ley será de aplicación a los procedimientos iniciados a partir de su entrada en vigor.

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley se regirán a todos los efectos por la normativa anterior.

2. En relación a los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, se procederá del siguiente modo:

a) Los expedientes iniciados por los ayuntamientos en los que no hubiera sido formulada propuesta de resolución para su traslado a la diputación foral correspondiente, serán resueltos por Lanbide-Servicio Vasco de Empleo.

b) Los expedientes que ya hubieran sido trasladados a la diputación foral correspondiente para su resolución, serán resueltos por el citado ente foral y posteriormente trasladados a Lanbide-Servicio Vasco de Empleo en los términos contemplados en la disposición transitoria segunda".

En cuanto al **traslado de expedientes**, la disposición transitoria segunda dispone que:

"1. En el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente ley se dará traslado a Lanbide-Servicio Vasco de Empleo de todos los expedientes resueltos de renta de garantía de ingresos, prestación complementaria de vivienda y convenios de inclusión activa.

2. Los expedientes a los que se refiere el apartado a) del párrafo 2 de la disposición transitoria primera deberán ser remitidos por los ayuntamientos a Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, en el plazo máximo de quince días desde la entrada en vigor de la presente ley, para su resolución por el citado ente.

3. Los expedientes contemplados en el apartado b) del párrafo 2 de la disposición transitoria primera serán trasladados por la diputación foral correspondiente a Lanbide-Servicio Vasco de Empleo, en el plazo máximo de dos meses desde la resolución de los mismos".





El traslado de los expedientes por parte de las diputaciones forales no estuvo exento de dificultades por la falta de medidas adecuadas para gestionar el cambio de órgano gestor de las prestaciones económicas de RGI/PCV y el modelo que incorporaba la nueva Ley. Ello dio lugar a graves carencias en la gestión de los expedientes y de la información que contenían en un momento de crisis económica en el que había un incremento en la demanda de prestaciones económicas de garantía de ingresos.

4. La consecuencia directa del proceder de Lanbide en este expediente de queja es que se ha generado en la reclamante una situación de **indefensión**, en tanto en cuanto se ha compensado de su nómina de RGI una cantidad reclamada en base a un procedimiento de reintegro cuyo origen desconoce, que no le ha sido notificado y, en consecuencia, tampoco ha podido refutar.

En el presente caso, esta institución considera que la infracción de las normas procedimentales por parte de Lanbide afecta al derecho a la defensa efectiva de la promotora de la queja, con el consiguiente perjuicio real y efectivo para sus intereses al quedar privada de su derecho a alegar, probar y, en su caso, replicar las argumentaciones contrarias⁴.

Cabe reiterar que la reclamante ha solicitado frecuentemente información tanto de forma oral como por escrito en Lanbide y en la Diputación Foral de Álava, sin obtener una contestación exacta y motivada sobre el fundamento del procedimiento de reintegro. Tampoco se ha incluido en las respuestas enviadas a la reclamante, ni al Ararteko, referencia alguna al cálculo de las cantidades reclamadas.

En ese sentido, esta institución tiene a bien trasladar las consideraciones realizadas por el juzgado de lo contencioso-administrativo nº 3 de Vitoria- Gasteiz en su sentencia 46/2018, de 6 de febrero:

“Se viene observando e un tiempo a esta parte como Lanbide reclama cantidades como ingresos indebidos, cuyo origen se encuentra en una resolución o una causa que dista prácticamente el tiempo de prescripción de cuatro años previsto, para la recuperación de ingresos indebidos.

La distancia temporal entre el origen del reintegro y la incoación de este, con mayor razón, en supuestos como el presente en el que la causa por la que se declara el ingreso indebido, ni siquiera hunde sus raíces en una resolución, exigen

⁴ En ese sentido, entre otras, se mencionan las siguientes Sentencias del Tribunal Constitucional 31/1984, 48/1984, 70/1984, 48/1986, 155/1988 y 58/1989.



una mayor precisión en la exposición de las operaciones realizadas para el cálculo de la cantidad a reintegrar (...).

Y la facilidad probatoria para Lanbide es total, frente a la mayor dificultad que tiene el administrado para la verificación de los cálculos que permitan conocer la exactitud de la cantidad que se les reclama, contenido esencial en definitiva de la resolución de reintegro, máxime cuando hunde sus raíces en una resolución previa de la que trae causa y que resulta en la mayoría de supuestos inatacable. Esto hace que el contenido esencial de la resolución de reintegro sea la cantidad y por ello es necesario conocer su origen”.

5. Por otra parte, la **regulación del procedimiento de reintegro** está prevista en el Capítulo VI del Decreto 147/2010, de 25 de mayo, de la Renta de Garantía de Ingresos. La obligación de reintegrar se establece si, como consecuencia de un procedimiento de modificación, suspensión o extinción, o por cualquier otra circunstancia, se comprobara que ha habido una percepción indebida de la Renta de Garantía de Ingresos. Esta obligación de reintegrar prescribe, de conformidad con la normativa aplicable a los derechos y obligaciones de la Hacienda General del País Vasco, en el plazo de 4 años (art.44 del Decreto Legislativo 1/1997, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Principios Ordenadores de la Hacienda General del País Vasco, cuya redacción fue modificada por la Ley 3/2006, de 29 de septiembre). En consecuencia, Lanbide dispone de 4 años para reclamar las cantidades que ha abonado de manera indebida.

Si se es receptor o receptora de la RGI, Lanbide puede proceder a la compensación o descuento mensual de la cantidad que se percibe de la Renta de Garantía de Ingresos en vigor. Esta compensación o descuento no podrá superar un porcentaje máximo del 30% de la cuantía máxima de la Renta de Garantía de Ingresos que pudiera corresponder, en el supuesto de ausencia total de recursos, en función del número total de personas de la unidad de convivencia.

En el caso que nos ocupa, no se ha dado a conocer el procedimiento de origen de la reclamación de prestaciones, salvo el número de referencia, ni la información relativa a si la misma estaba prescrita. Además, al reconocer el derecho a la RGI de la reclamante en junio de 2017, Lanbide procedió de oficio a descontarle la cantidad máxima, esto es, el 30% (190,49€ de los 634,97€ mensuales a percibir).

6. Por último, el Ararteko quisiera trasladar a Lanbide la importancia de remitir la información solicitada en las peticiones de colaboración que dirige al departamento. El **principio de contradicción** que rige la actuación de este Ararteko requiere, en todo caso, conocer los razonamientos jurídicos que han





llevado a la Administración pública actuante a la adopción de la decisión cuestionada por las personas reclamantes. La ausencia de información necesaria solicitada por la institución dificulta la actuación que legalmente tiene encomendada este Ararteko.

7. En definitiva, el Ararteko ha comprobado, tras la instrucción del presente expediente de queja, que se ha infringido el derecho de la promotora de la queja a conocer el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tiene la condición de interesada –y en concreto por los que se le reclamó la cantidad mencionada- y a obtener copias de los documentos contenidos en ellos (artículo 53.1 de la LPAC mencionado). Por consiguiente, la reclamante no ha podido conocer los cálculos realizados por parte de Lanbide para reclamar las cantidades en concepto de prestaciones indebidas ni defenderse frente a la actuación de Lanbide de proceder al descuento en la cuantía de la prestación de RGI que tiene reconocida.

A la vista de todo lo expuesto, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 11 b) de la Ley 3/1985, de 27 de febrero, por la que se crea y regula esta institución, el Ararteko eleva al Departamento de Empleo y Políticas Sociales del Gobierno Vasco la siguiente:

RECOMENDACIÓN

1. Que revise el expediente por el que se acuerda el reintegro de prestaciones económicas en concepto de Renta de Garantía de Ingresos, con la finalidad de conocer la causa por la que se ha generado la deuda y si se ha cumplido el procedimiento administrativo previsto para declarar la obligación de pago de la misma.
2. Que facilite a la reclamante copia del expediente administrativo solicitado.
3. En el supuesto de que no dispusiera de ninguna información sobre el expediente de reclamación de prestaciones, que devuelva a la promotora de la queja las cantidades que han sido objeto de descuento o compensación para el pago de la deuda, de cuya constancia existen dudas razonables al no haber información sobre la causa de la misma.

